República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-48554632-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Mayo de 2026

Referencia: (SENTENCIA); Expediente Nº 28.852-A; CARRARO ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, se reúnen para resolver en los autos caratulados: **"CARRARO ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/recurso de apelación"**, Expediente Nº **28.852-A**.

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

I.- Mediante la Resolución DE PRLA N°6392/10, la autoridad aduanera impuso a la encartada una sanción consistente en una multa y emitió el cargo correspondiente en forma solidaria con la aseguradora al determinar que incurrió en la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero ("CA"). La imputación se basa en el presunto incumplimiento del régimen de importación temporal, en tanto la firma CARRARO ARGENTINA SA habría omitido cancelar en su totalidad la mercadería importada temporariamente mediante la destinación de importación N° 00001IT14002977H.

II.- Contra dicho pronunciamiento, la empresa interpone recurso de apelación, alegando que el servicio aduanero dio lugar a la cancelación de la DIT, liberando y entregando la garantía afectada al cumplimiento efectivo, por lo que la imputación formulada carecería de sustento. Solicita en subsidio la aplicación de los principios *in dubio pro reo* y bagatela. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la condena con costas al fisco.

III.- Por su parte, el representante del organismo fiscal solicita el rechazo de la apelación interpuesta. Tras formular la negativa genérica de rigor, sostiene que la actora no probó haber reexportado la mercadería dentro del plazo de la importación temporaria, quedando configurada la infracción del art. 970 CA y la obligación tributaria derivada del art. 274 CA. Afirma que la carga de acreditar el cumplimiento recae en la importadora y que en el expediente consta que no lo hizo. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme en su totalidad el fallo aduanero, con costas.

IV.- Así las cosas, la cuestión de autos radica en determinar si se ha configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del CA, con respecto a la mercadería importada temporariamente mediante la Destinación de Importación Temporaria N° 00001IT14002977H.

En dichos términos, es imperioso recordar que el artículo 250 del CA establece que: "La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo". Esto significa que la

obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Asimismo, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA incrimina al que “no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

V.- En ese sentido, resulta dable mencionar que, al tratarse de una importación temporaria, la carga de la prueba que acredite el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrará en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

VI.- De igual manera, debe ponderarse que, lo que está expresamente reglado, y específicamente respecto del régimen de perfeccionamiento del Decreto 1439/96 (Res. 72/92) –a cuyo amparo se efectuó la importación temporaria de autos–, mediante la Resolución ANA Nro. 127/92 y sus modificaciones, en el o en los respectivos permisos de embarque (de reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante) se debe consignar “...lo relativo al certificado de tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número del DIT (aduana de registro-dígito), clase y “cantidad” de la mercadería importada comprendida en la que se exporta, y el vencimiento de la importación temporaria”.

De modo tal que, ése es el mecanismo reglado e idóneo (“descarga” del DIT –eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el o los PE) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

VII.- Considerando lo expuesto, y tras un análisis exhaustivo de las constancias y pruebas obrantes en la causa, se observa que la mercadería importada temporariamente se encuentra parcialmente reexportada, tal como se detalla del análisis de la descarga de insumos realizada:

IT A CANCELAR	ITEM	CANTIDAD	CANCELADO	UNIDADES EN INFRACCIÓN
00001IT14002977H	1	130,00	8.423,00	29.862,00
	2	533,00		
	3	750,00		
	4	80,00		
	5	722,00		

6	1.325,00
7	48,00
8	17,00
9	892,00
10	196,00
11	30.000,00
12	679,00
13	48,00
14	100,00
15	748,00
16	36,00
17	102,00
18	24,00
19	192,00
20	1.663,00
TOTAL	**38.285,00**

PERMISOS QUE DESCARGAN LA DIT

PE	ITEMS QUE DESCARGA	CANTIDAD	CTC
00042EC03001824C	1, 4 y 20	152,00	061-002686/00
00042EC03001772E	1, 4, 12 y 20	153,00	061-002686/00
00042EC03001897M	20	44,00	061-002686/00

			061-004815/00
00042EC03001958K	20	39,00	061-002686/00
00042EC03001556E	17	192,00	061-004379/00 061-004307/00
00042EC03001582D	9 y 12	92,00	061-002686/00 061-004814/00
0042EC03001690D	2, 6, 11, 12, 19 y 20	7.519,00	061-002686/00 061-004306/00
00042EC03001618D	10, 12 y 20	174,00	061-002686/00 061-004814/00
00042EC03001637E	12, 19 y 20	58,00	061-002686/00 061-004814/00 061-004815/00
TOTAL		**8.423,00**	

Permisos que no descargan la DIT

PE	**OBSERVACIONES**
00042EC03001837G	NO ADJUNTA PLANILLA DE DESCARGA
00042EC03002590D	NO ADJUNTA PLANILLA DE DESCARGA
00042EC030012591E	NO ADJUNTA PLANILLA DE DESCARGA
00042EC03002364C	NO ADJUNTA PLANILLA DE DESCARGA
00042EC03002352W	NO ADJUNTA PLANILLA DE DESCARGA
00042EC03002363B	NO ADJUNTA PLANILLA DE DESCARGA
00042EC03002687K	NO ADJUNTA PLANILLA DE DESCARGA
00042EC03002109W	NO PUEDE DETERMINARSE ITEM-SUBITEM DESCARGADO

Conforme surge del análisis realizado, de las **38.285** unidades correspondientes a los insumos importados temporalmente mediante la Destinación de Importación N° 00001IT14002977H se desprende que solo se han reexportado **8.423** unidades mediante los Permisos de Embarque detallados en la descarga efectuada, quedando pendientes de cancelación **29.862** unidades. El saldo remanente no ha sido acreditado con la documentación analizada por este Tribunal, ni ha sido debidamente justificado por la actora. En consecuencia, no se ha demostrado el cumplimiento íntegro del régimen en relación con una parte de la mercadería importada temporalmente, lo que da lugar a los efectos tributarios e infraccionales previstos por la normativa aplicable (arts. 274 y 970 del CA).

VIII.- Sentado lo que antecede, en cuanto aquí es de estricto interés, cabe consignar en relación al Derecho Adicional, que corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "IEF Latinoamericana S.A." sentencia del 14/08/2013 que remite en lo pertinente a la causa "Fisher S.R.L." sentencia del 14/08/2013, en la que se revocó la exigencia del Derecho Adicional previsto en el art. 15 de la Resolución ME Nº 72/92, limitando el pago solo a los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y no en los casos en que al no regularizar en término la situación de los bienes, corresponda imponer de las sanciones previstas por el art.970 del CA. Por consiguiente, en el caso de autos, no corresponde el pago del Derecho Adicional previsto en el art. 23 del Decreto Nº 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación, por lo que corresponde revocarlo modificando la exigencia tributaria.

IX.- En relación con los conceptos IVA adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "Cladd ITA S.A. c/ EN – DGA, Resol. 2590/06 (expte n° 604155/01) s/DGA (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(…) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998), y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos 285:177).

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que "(…) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (Fallos 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

X.- En consecuencia, por lo expuesto en los Considerandos VIII y IX, corresponde modificar la exigencia tributaria, conforme se detalla a continuación:

DIT 00001IT14002977H

ÍTEMS 2, 3, 5, 6 y 7

Concepto	**%**	**Importe ($)**

Base Imponible		11.787,81
Derechos de Importación	24,5	2.888,01
Tasa de Estadística	0,5	58,94
Base IVA		14.734,76
IVA	21	3.094,30
TOTAL		**6.041,25**

DIT 00001IT14002977H

ÍTEMS 8, 9 y 10

Concepto	**%**	**Importe ($)**
Base Imponible		2.748,14
Derechos de Importación	17,5	480,92
Tasa de Estadística	0,5	13,74
Base IVA		3.242,80
IVA	21	680,99
TOTAL		**1.175,65**

DIT 00001IT14002977H

ÍTEM 11

Concepto	**%**	**Importe ($)**

Base Imponible		879,62
Derechos de Importación	15,5	136,34
Tasa de Estadística	0,5	4,40
Base IVA		1.020,36
IVA	21	214,28
TOTAL		**355,02**

DIT 00001IT14002977H

ÍTEM 12

Concepto	**%**	**Importe ($)**
Base Imponible		3.085,88
Derechos de Importación	17,5	540,03
Tasa de Estadística	0,5	15,43
Base IVA		3.641,34
IVA	21	764,68
TOTAL		**1.320,14**

DIT 00001IT14002977H

ÍTEMS 13, 14, 15 y 16

Concepto	%	Importe ($)
Base Imponible		30.335,51
Derechos de Importación	14	4.246,97
Tasa de Estadística	0	-
Base IVA		34.582,48
IVA	21	7.262,32
TOTAL		**11.509,29**

DIT 00001IT14002977H

ÍTEMS 17, 18, 19 y 20

Concepto	%	Importe ($)
Base Imponible		112.928,57
Derechos de Importación	19,5	22.021,07
Tasa de Estadística	0,5	564,64
Base IVA		135.514,28
IVA	21	28.458,00
TOTAL		**51.043,71**

En mérito a lo expuesto, el importe de los tributos adeudados por la mercadería en infracción asciende a la suma de **$ 71.445,06**, sin perjuicio de los intereses devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista, hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del CA.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Confirmar los arts. 1 y 3 de la Resolución DE PRLA N°6392/10.
2. Confirmar parcialmente el art. 5 de la citada resolución, declarando que el monto de los tributos asciende a **$71.445,06**, sin perjuicio de los intereses devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista, hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del CA.
3. Costas por sus respectivos vencimientos.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar los arts. 1 y 3 de la Resolución DE PRLA N°6392/10.
2. Confirmar parcialmente el art. 5 de la citada resolución, declarando que el monto de los tributos asciende a **$71.445,06**, sin perjuicio de los intereses devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista, hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del CA.
3. Costas por sus respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.05.14 15:26:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.14 17:01:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.05.14 18:53:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.14 18:53:47 -03:00